

Boletín especializado N° 21

Procesamiento penal de violaciones de derechos humanos



PRESENTACIÓN:

Este número contiene una síntesis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. En este caso la Corte se refiere —entre otros temas— a los alcances que, dentro de su ámbito de competencia, tiene la calificación de un delito como de lesa humanidad. Al respecto precisa que el uso de dicha calificación no supone la determinación de responsabilidades individuales. Asimismo menciona la función que cumplen los procesos internos, de naturaleza distinta a la penal, en casos de graves violaciones de los derechos humanos.

El boletín también incluye un resumen de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del 7° Turno del Uruguay, contra el ex mandatario de dicho país, Juan María Bordaberry. Entre los temas que desarrolla esta sentencia se encuentran la jerarquía supraconstitucional de los derechos humanos y la represión de los crímenes contra la humanidad como norma de *jus cogens*.

Por último, el boletín presenta una síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano, emitida en el proceso de hábeas corpus promovido por Juan Carlos Mejía León, quien fue condenado a 16 años de prisión por la desaparición forzada del estudiante universitario Ernesto Castillo Páez.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional se refiere a los límites de la jurisdicción constitucional para revisar la valoración probatoria y la determinación de responsabilidades en un proceso penal. Del mismo modo desarrolla la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y la supuesta vulneración del principio de legalidad al aplicar el tipo penal de desaparición forzada.

Como en anteriores oportunidades, presentamos la información periodística destacada del mes en materia de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

CONTENIDO

- Información periodística destacada del mes.....1
- Jurisprudencia**
- Síntesis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.....3
- Síntesis de la sentencia del caso seguido contra Juan María Bordaberry Arocena (Uruguay).....7
- Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano en el proceso de hábeas corpus promovido por Juan Carlos Mejía León.....11

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA DESTACADA

> Fiscal presentó acusación contra 28 personas en el juicio oral seguido por el caso Accamarca

(La Primera, 28 de enero) El titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, Luis Landa Burgos, acusó por los delitos de asesinato, secuestro y desaparición forzada a 28 ex miembros del Ejército peruano implicados en la muerte de 72 pobladores de la comunidad de Accamarca (Ayacucho), hecho ocurrido el 14 de agosto de 1985. El fiscal solicitó una condena de 25 años de pena privativa de la libertad para todos los procesados y una reparación civil total de S/.14'400,000.00 nuevos soles.



> **Chile: Segunda Sala de la Corte Suprema dictó sentencia por violaciones de los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar**

(*Poder Judicial de Chile, 21 de enero*) La Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile dictó sentencia en el proceso seguido por los homicidios calificados de Armando Jiménez Machuca, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Raúl Bacciarini y Fidel Bravo Álvarez, ocurridos el 22 de septiembre de 1973 en el puerto de San Antonio. En fallo dividido la Sala condenó a Manuel Contreras Sepúlveda a 7 años de prisión y a David Miranda Monardes a 6 años de pena privativa de la libertad. [Ver sentencia](#)



> **Brasil: Debate sobre implementación de Comisión de la Verdad**

(*Ansa, 16 de enero*) La secretaria de derechos humanos de Brasil, María do Rosario, afirmó que trabajará para la implementación de una Comisión de la Verdad sobre los crímenes ocurridos durante la última dictadura militar (1964-1985), pero evitará confrontar con el Ministerio de Defensa, entidad que respalda la Ley de Amnistía dictada por el gobierno de facto en 1979. "El énfasis va a ser en la verdad, no en la punición (de los culpables), buscamos la plena reconciliación nacional porque con eso se profundiza la democracia", declaró do Rosario, quien tiene rango de ministra.





Corte Interamericana de Derechos Humanos Síntesis - Sentencia del 26 de mayo de 2010

Caso – Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia

[Acceso a la sentencia: Serie C N°213](#)

I. Introducción

Manuel Cepeda Vargas fue líder del partido político Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, ambos de oposición al gobierno colombiano. Fue elegido como representante en la Cámara del Congreso para el período 1991-1994 y, posteriormente, senador para el período 1994-1998. Cepeda también fue comunicador social con una orientación de oposición crítica y ocupó cargos en la dirección y consejo de redacción del semanario “Voz”, en el que mantuvo una columna política por varios años.

El 9 de agosto de 1994, el entonces senador Cepeda Vargas fue asesinado en Bogotá, luego de que su vehículo fuera interceptado cuando se desplazaba desde su vivienda hacia el Congreso de la República. El móvil del asesinato fue su militancia política de oposición, sus actividades parlamentarias y sus publicaciones como comunicador social.

Por el crimen de Cepeda, en calidad de coautores, fueron condenados a 43 años de prisión los suboficiales del Ejército Nacional de Colombia Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador. Posteriormente estas personas fueron favorecidas con el beneficio de la libertad condicional, con lo cual Zúñiga Labrador permaneció 11 años y 72 días en prisión, mientras que Medina Camacho cumplió con 12 años y 122 días de reclusión. Al emitirse la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos condenados se encontraban en libertad.

Por el asesinato de Cepeda otros miembros del Ejército Nacional de Colombia y de grupos paramilitares fueron investigados, sin que se pudiera establecer su responsabilidad individual en los hechos.

De acuerdo con documentos elaborados por organismos colombianos e internacionales, varios líderes y representantes de la Unión Patriótica fueron víctimas de tortura y ejecuciones extrajudiciales entre 1985 y 1995, en el contexto del

conflicto armado interno que vive Colombia hasta el día de hoy. La autoría de dichos crímenes es atribuida a grupos paramilitares y a agentes del Estado colombiano.

II. Temas de interés

Calificación de graves violaciones de los derechos humanos como crímenes contra la humanidad (Fundamentos 41 y 42)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) señaló que el objeto de su mandato es la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “Convención Americana”) y de otros tratados que le otorguen competencia. Asimismo afirmó que le corresponde conocer los hechos puestos a su consideración, así como su calificación en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes. Sin embargo señaló que no le corresponde determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales nacionales o internacionales.

La Corte indicó en su análisis que las violaciones graves de los derechos humanos pueden también ser calificadas como crímenes contra la humanidad. Esto último, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos, o generalizados hacia algún sector de la población.

Agregó que dicho análisis procura determinar los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana y aclarar que la Corte no realiza, de ningún modo, la imputación de un delito a persona natural alguna.

Además, la Corte Interamericana refirió que las necesidades de protección integral del ser humano al amparo de la Convención, la habían llevado a interpretar sus disposiciones por la vía de la convergencia con otras normas del derecho internacional. Precisó que ello ha ocurrido en el

caso de la prohibición de los crímenes contra la humanidad, que tiene carácter de norma de *jus cogens*.

Esta interpretación, agregó la Corte, no implica una extralimitación en sus facultades, pues respeta las potestades de las jurisdicciones penales nacionales para investigar, imputar y sancionar a las personas naturales responsables de tales ilícitos. La Corte señaló que el uso de la terminología propia de otras ramas del derecho internacional se realiza con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones de los derechos humanos alegadas frente a las obligaciones estatales.

La obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos (Fundamento 117)

La Corte reiteró su jurisprudencia al señalar que en casos de graves violaciones de los derechos humanos, tales como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras, es primordial la realización de una investigación de oficio, seria, sin dilaciones, imparcial y efectiva. Precisó que una investigación con estas características es fundamental y condicionante para garantizar ciertos derechos afectados ante tales situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.

En estos casos, estimó la Corte, el Estado debe asumir las investigaciones como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas. Agregó que estas investigaciones deben efectuarse por todos los medios legales posibles y estar orientadas hacia la determinación de la verdad. Asimismo, dependiendo del derecho que se encuentre en riesgo o del que se alegue la violación, la investigación debe procurar la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de todos los autores de estos hechos, en particular, cuando estén o puedan estar involucrados agentes estatales.

La función de los procesos internos seguidos ante jurisdicciones distintas a la penal en casos de violaciones de derechos humanos (Fundamentos 130 y 133)

La Corte señaló que para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en un caso de ejecución extrajudicial, la vía penal tiene un rol principal. Sin embargo precisó que otros mecanismos utilizados en el derecho interno pueden resultar útiles o eficaces, como complemento, para establecer la verdad, determinar los alcances y dimensiones de la responsabilidad estatal y reparar íntegramente a las

víctimas. Afirmó que con ello se procura evitar la generación de condiciones de impunidad, siendo deber del Estado remover todos los obstáculos que las propicien o mantengan.

En tal sentido, la Corte consideró que el procedimiento seguido ante la jurisdicción disciplinaria (refiriéndose al fuero militar) puede ser valorado en tanto coadyuve al esclarecimiento de los hechos. También afirmó que las decisiones emitidas por esta jurisdicción especial son relevantes en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede implicar una sanción disciplinaria para funcionarios públicos y miembros de las fuerzas armadas. Por último, la Corte señaló que una investigación disciplinaria no puede sustituir a cabalidad la actuación de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

La proporcionalidad de la respuesta del Estado en casos de violaciones de los derechos humanos (Fundamentos 150, 152 y 153)

La Corte refirió que en casos de graves violaciones de los derechos humanos, puede examinar la proporcionalidad de la respuesta del Estado frente a la conducta ilícita de un agente estatal y el bien jurídico afectado. Ello en tanto forma parte del análisis de la efectividad de los procesos penales y del acceso a la justicia dentro de un Estado.

La Corte señaló que, en atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de graves violaciones de los derechos humanos, que las penas impuestas y su ejecución no se conviertan en factores de impunidad. Para ello, la Corte precisó que al momento de imponer una pena deben tomarse en cuenta varios aspectos, como las características del delito, y la participación y culpabilidad del acusado. Asimismo, agregó que debe considerarse la existencia del marco normativo internacional que establece que se deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los delitos que tipifican hechos que constituyen graves violaciones de los derechos humanos¹

Del mismo modo, la Corte precisó que el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena impuesta, puede conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trata de

¹ La Corte citó como ejemplos los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.

graves violaciones de los derechos humanos. Por ello destacó la importancia de que un proceso penal se desarrolle hasta su conclusión y cumpla con su cometido. Según la Corte ello representa una clara señal de no tolerancia a las violaciones de los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia.

Finalmente la Corte indicó que la imposición de una pena apropiada, en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar que la sanción no sea arbitraria y, a su vez, controlar que no se convierta en un mecanismo de impunidad de facto.

La prohibición de otorgar protección directa o indirecta a responsables de violaciones de los derechos humanos (Fundamento 166)

La Corte señaló que su línea jurisprudencial establece que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con su obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos. Asimismo, precisó que un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por este tipo de crímenes, mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales asumidas.

En tal sentido, la Corte afirmó que figuras como la extradición no deben servir como mecanismo para favorecer o asegurar la impunidad. Por ello precisó que en las decisiones que involucren la aplicación de este tipo de figuras procesales, el Estado debe hacer prevalecer la consideración de la imputación por graves violaciones de los derechos humanos atribuida a su potencial beneficiario.

La Corte indicó que, en cualquier caso, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas involucradas en graves violaciones de los derechos humanos o que puedan tener información relevante al respecto, comparezcan o colaboren con la justicia, cuando sean requeridas.

La investigación de casos complejos de violaciones de los derechos humanos (Fundamentos 118 y 119)

Con relación a casos complejos de violación de los derechos humanos, la Corte afirmó que la obligación de investigar conlleva a que el Estado oriente su actuación para desentrañar las estructuras que permitieron dichas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo el descubrimiento, enjuiciamiento y sanción de

sus perpetradores inmediatos. Además la Corte precisó que las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta, así como las responsabilidades de todas las personas que, de diversas formas, participaron en el crimen o se beneficiaron con su ejecución.

Por lo tanto para la Corte no es suficiente conocer la escena del crimen y sus circunstancias materiales. Por el contrario resulta imprescindible el análisis sobre las estructuras de poder que permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente el crimen.

La Corte estimó que este tipo de indagación, puede permitir la generación de hipótesis y líneas de investigación, el análisis de documentos clasificados o reservados y de otros elementos probatorios. Sin embargo señaló que el crimen debe analizarse dentro de un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación. Precisó, la Corte, que no se puede confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos para desarticular la complejidad del crimen, dado que pueden ser insuficientes.

Criterios para la investigación de casos complejos a nivel interno (Fundamento 216)

Con relación a casos complejos que involucren violaciones de los derechos humanos, la Corte estableció que los Estados deben conducir las investigaciones sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Investigar de forma efectiva todos los hechos y antecedentes relacionados con el caso concreto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para determinar y visibilizar patrones de conducta sistemática contra la colectividad o persona afectada.
- b) Determinar el conjunto de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del hecho, incluyendo a quienes hubieran diseñado; asumido el control, determinación o dirección de su realización; así como a quienes realizaron funciones de organización necesarias para ejecutar las decisiones tomadas, evitando omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.
- c) Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse, a fin de lograr investigaciones coherentes y efectivas.

- d) Remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos, a fin de evitar la repetición de lo ocurrido. En ese sentido el Estado no puede aplicar leyes de amnistía, argumentar la prescripción, la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada, el principio *ne bis in idem*, o cualquier otro excluyente de responsabilidad, para evadir su obligación de investigar.
- e) Asegurar que las personas que participen en la investigación –víctimas, testigos y operadores de justicia– cuenten con las respectivas garantías de seguridad.
- f) Realizar con especial diligencia, durante la indagación sobre la interacción del grupo ilegal con agentes estatales y autoridades civiles, la investigación exhaustiva de todas las personas

vinculadas con instituciones del Estado y de miembros de grupos paramilitares que pudieron estar involucrados. La aplicación del principio de oportunidad² o la concesión de cualquier otro beneficio penal o administrativo no deben constituir obstáculos para una debida diligencia en las investigaciones de criminalidad asociada a violaciones de los derechos humanos.

- g) En el caso de personas acusadas por graves violaciones de los derechos humanos –como en el caso concreto ocurre con paramilitares– que hayan sido extraditadas, se debe asegurar que estén a disposición de las autoridades competentes y que continúen cooperando con los procedimientos que se desarrollen en el ámbito interno. Del mismo modo, el Estado debe verificar que los procedimientos seguidos en el extranjero no entorpezcan ni interfieran con la investigación de graves violaciones de los derechos humanos, ni disminuyan los derechos que la Corte reconoce a las víctimas, incluida su participación en las diligencias que se realicen fuera del país.

² En Colombia el principio de oportunidad está establecido en los artículos 323º y 324º del Código de Procedimientos Penales. Cabe señalar que el artículo 324º, que establece los supuestos de aplicación del principio de oportunidad, fue modificado por la Ley Nº 1312. Dicha ley añadió una causal que era aplicable para algunos casos de paramilitares desmovilizados. Sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia C-316-10, del 26 de noviembre de 2010, declaró inexecutable esta causal. La resolución colombiana que mencionamos fue emitida en fecha posterior a la sentencia de la Corte Interamericana por el caso Cepeda Vargas.

Juzgado Penal de 7° Turno – Montevideo (Uruguay) Síntesis - Sentencia del 09 de febrero de 2010

Caso – Juan María Bordaberry Arocena Sentencia de primera instancia

[Acceso a la sentencia: IUE 1-608/2003](#)



I. Introducción

Juan María Bordaberry Arocena fue presidente de Uruguay entre los años 1972 y 1976. En aquellos años dicho país vivió un contexto complejo, caracterizado por movilizaciones producto de la crisis económica iniciada en la década del sesenta. Ante la imposibilidad de los partidos políticos de canalizar dichas movilizaciones (huelgas, paros, etc.) el gobierno de Jorge Pacheco Areco (previo al de Bordaberry) aplicó una figura constitucional excepcional denominada medidas prontas de seguridad³.

Esta coyuntura favoreció al surgimiento de la guerrilla urbana, liderada por el Movimiento de Liberación Nacional (Tupamaros). Dicho movimiento primero desplegó acciones de denuncia, para luego implementar acciones armadas.

En 1972, al asumir Bordaberry la presidencia del Uruguay, el Parlamento aprobó el estado de guerra interno. Esta figura, fue aplicada para atribuir a la justicia militar competencia para juzgar a civiles, lo que correspondía a la justicia ordinaria⁴. Ese mismo año (1972), con la aprobación

de la ley de seguridad del Estado, se formalizó la ampliación de facultades de la justicia militar. Dicha ley, entre otras disposiciones, consideró inaplicable el recurso de hábeas corpus y habilitó la revisión de causas que habían sido tramitadas ante la justicia ordinaria.

A pesar que en agosto de 1972 se había derrotado definitivamente a la guerrilla urbana, el 13 de febrero de 1973, Bordaberry suscribió el pacto de Boizo Landa. A través de este pacto se consagró la hegemonía del poder militar sobre el poder político y el ingreso de los militares a las tareas de gobierno.

El 27 de junio de 1973, se emitió el Decreto N° 464/73, mediante el cual se disolvió el Congreso y se estableció un Consejo de Estado con miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dicho Consejo controlaría que los actos del Poder Ejecutivo se rigieran con respeto a los derechos individuales y a las normas constitucionales y legales. El referido decreto también prohibió que se atribuyera al gobierno de Bordaberry propósitos dictatoriales.

Como protesta por las medidas adoptadas por el gobierno, la Central Nacional de Trabajadores (CNT) convocó a una huelga general que duró quince días. Ante ello el gobierno dispuso la detención de los miembros de la CNT e ilegalizó los sindicatos y partidos políticos, además de intervenir universidades, clausurar locales de prensa y establecer centros de reclusión clandestinos.

En ese contexto se produjeron detenciones masivas. Las personas detenidas sufrieron la vulneración de su derecho a las garantías del debido proceso. Asimismo, muchas de ellas fueron

³ Constitución uruguaya, artículo 168º: Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

17) Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan. En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las veinticuatro horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución.

El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes.

⁴ El estado de guerra interno fue aprobado por la Asamblea General mediante Decreto N° 277/972, del 15 de abril de 1972. Este decreto, en su artículo 1º, señalaba lo siguiente: "Decrétase por el término de 30 días el estado de guerra interno para la represión de la subversión en el área afectada y al solo efecto de lo establecido en el Artículo 253 de la Constitución de la República" (Extraído de: Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, informe sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay, OEA/Ser.L/V/II.43, 31 de enero de 1978, capítulo 1) El artículo 253º de la Constitución uruguaya —mencionado en el Decreto N° 277/972— establece que "la jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera que sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la Justicia ordinaria".

sometidas a torturas, las que les produjeron graves lesiones e incluso la muerte. Sólo algunos de los cuerpos fueron entregados a sus familiares, otros fueron desaparecidos. Del mismo modo, el gobierno uruguayo formó parte de la “Operación Cóndor”, un mecanismo de coordinación clandestino, establecido por varios gobiernos dictatoriales en América del Sur para perseguir y eliminar a sus opositores.

En el año 2008, el Juzgado Penal de 7° Turno (en adelante el juzgado) inició el juicio contra el ex presidente Bordaberry. Los cargos por los que fue procesado fueron los de desaparición forzada contra nueve personas, homicidio agravado contra otras dos personas (en ambos casos como coautor) y atentado contra la Constitución (en calidad de autor). Los delitos que se le atribuyen ocurrieron durante los años que ejerció la presidencia de Uruguay.

El 9 de febrero de 2010, el mencionado juzgado declaró culpable a Bordaberry por todos los cargos imputados y lo condenó a 30 años de prisión.

II. Temas de interés

Ausencia del estado de derecho y cómputo del plazo de prescripción (Subtítulo: Excepción previa de prescripción)

El juzgado señaló que para aplicar el instituto jurídico de la prescripción debe verificarse el funcionamiento del estado de derecho. En el caso concreto afirmó que en el lapso comprendido entre 1973 y 1985 este presupuesto no fue observado, considerando que el Poder Judicial fue privado de autonomía funcional e imparcialidad. Precisó que tal situación hizo imposible garantizar el desarrollo de un juicio bajo las garantías del debido proceso. Por ello, el juzgado, concluyó que el período en el que no estuvo vigente el estado de derecho no puede considerarse en el cómputo del plazo de prescripción.

La calificación de un tipo penal como delito de lesa humanidad (Subtítulo: excepción previa de prescripción)

El juzgado señaló que la definición de delito de lesa humanidad empleada por el artículo 6° inciso c) del Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Núremberg establece la posibilidad de integrar dicha noción con otras modalidades no consideradas en su momento⁵.

⁵ Artículo 6° c) Crímenes contra la humanidad: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros

El juzgado señaló que la frase “y otros actos inhumanos cometidos contra población civil”, permite la adaptación de la definición de delito de lesa humanidad a otras situaciones. Ello en tanto se traten de atentados crueles y deliberados contra la condición humana⁶.

El juzgado afirmó que pueden considerarse delitos de lesa humanidad aquellas acciones cometidas desde el Estado o con la anuencia o tolerancia de sus autoridades, en forma sistemática y plural, con finalidades raciales, políticas, sociales, étnicas, etc. Agregó que estas acciones deben constituir actos inhumanos, causar grandes sufrimientos y traducirse en la violación de los derechos del individuo. En ese sentido, el juzgado precisó que la calificación de estas acciones como delitos de lesa humanidad es posible en tanto su enumeración no es taxativa.

Asimismo, el juzgado señaló que el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁷, al igual que el artículo 6° inciso c) del Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Núremberg, realiza una enumeración no taxativa de los delitos que califica como de lesa humanidad.

actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.

(Fuente: <http://www.ehu.es/ceinik/tratados/7TRATADOSRELATIVOSACRIMENESDEGUERRA/CG73.pdf>)

⁶ Al respecto se cita a LÓPEZ Goldaracena, Oscar, Derecho internacional y Crímenes contra la Humanidad, p. 52.

⁷ Artículo 7°: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El carácter supraconstitucional de los derechos humanos según la Constitución uruguaya (Subtítulo 1.b: Desaparición forzada y homicidios)

El juzgado señaló que la comisión de los homicidios y las desapariciones forzadas, materia del proceso, supuso la violación de convenios internacionales suscritos por el Uruguay, tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por medio de tales instrumentos internacionales, consideró el juzgado, el Estado asumió el compromiso de proteger jurídicamente a todo ser humano frente a tratos inhumanos o degradantes. Asimismo señaló que dicha protección se debe dar a través del reconocimiento del derecho de toda persona a la vida, la libertad, la seguridad, etc.

El juzgado también afirmó que los derechos humanos tienen carácter supraconstitucional. Precisó que así lo expresa el artículo 7º de la Constitución uruguaya⁸, al reconocer derechos preexistentes a ella y proteger el goce de los mismos. También señaló que el artículo 72º de la referida Constitución⁹ asigna jerarquía supraconstitucional a aquellos derechos no reconocidos en su texto expreso, pero que son inherentes a la personalidad humana. El juzgado concluyó que la interpretación de una norma debe realizarse en el sentido de brindar el mayor amparo y reconocimiento a los derechos inherentes al individuo.

La represión de los crímenes contra la humanidad como norma de *jus cogens* (Subtítulo 1.b: Desaparición forzada y homicidios)

El juzgado señaló que las normas de *jus cogens* son aquellas que revisten el carácter de inderogables e imperativas respecto de los Estados. Agregó que son normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados como disposiciones que no aceptan pacto en contrario y que sólo pueden ser modificadas por otra ulterior que tenga el mismo carácter. Así lo establece la

⁸ Artículo 7º: Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

⁹ La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁰.

Asimismo afirmó que las normas de *jus cogens* superan las divisiones estatales y la diferenciación entre el derecho interno y el internacional. Son, por tanto, materia común de los diversos órdenes jurídicos y se imponen a toda la comunidad internacional.

Dentro de la categoría de normas de *jus cogens*, el juzgado consideró la obligación de los estados de reprimir los crímenes de lesa humanidad. Ello debido a que dichos crímenes lesionan valores humanos con contenido universal, siendo que su especial gravedad interesa a toda la comunidad internacional.

Precisó, el juzgado, que atendiendo a la gravedad de los crímenes de lesa humanidad y al interés de la comunidad internacional por su persecución, estos son imprescriptibles. Agregó que, por igual razón, los autores de estos crímenes no pueden ser beneficiados con amnistías u otras disposiciones contrarias a la obligación internacional de los estados de sancionarlos penalmente.

Finalmente, citando a Oscar López Goldaracena¹¹, el juzgado, señaló que el reconocimiento expreso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la vigencia del principio de *jus cogens* y del derecho consuetudinario en el momento en que ocurrieron las graves violaciones de los derechos humanos en nuestros países, allana la discusión sobre los problemas que pudieran suscitarse en relación con la retroactividad de la ley penal y el principio de legalidad.

Por ello concluyó el juzgado, remitiéndose al citado autor, que no se trata de aplicar hacia el pasado las normas sobre crímenes de lesa humanidad o nuevos tratados internacionales, sino de entender que dichos instrumentos internacionales sólo reconocen y ratifican normas de *jus cogens* que ya eran obligatorias para el Uruguay.

¹⁰ Artículo 53º: Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

¹¹ La sentencia menciona el libro Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad, págs. 12 - 13

La responsabilidad del Presidente de la República por no impedir, esclarecer o penar violaciones de los derechos humanos (Subtítulo: Grado de participación del enjuiciado)

El juzgado señaló que el acusado en su calidad de funcionario público debió impedir, esclarecer o penar las desapariciones forzadas y homicidios por razones políticas, ocurridas durante su mandato. Al respecto precisó que al ejercer el cargo de Presidente de la República pudo determinar que se pusiera fin a las acciones al tiempo de conocerlas, disponer que se esclarecieran los hechos o formular la denuncia correspondiente. Agregó, el juzgado, que como Presidente de la República, el imputado contaba con la jerarquía suficiente para, por medio de sus ministros, impedir la comisión de los ilícitos y disponer su esclarecimiento.

Coautoría (Subtítulo: Grado de participación del enjuiciado)

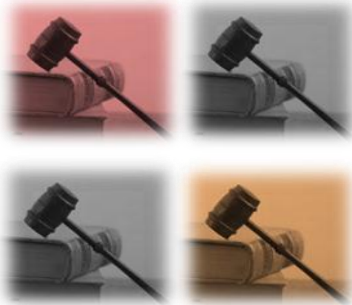
El juzgado, citando a Hans Welsel¹², indicó que la coautoría requiere que el imputado posea las cualidades subjetivas y objetivas del autor. Al respecto precisó que el coautor ha de ser, en términos subjetivos, el coportador del dominio final del hecho y de la decisión común al mismo. Es decir, debe tener, junto al resto de autores, la voluntad incondicionada de realización del acto delictivo.

Agregó que en términos objetivos, el coautor debe —con su aporte— completar las acciones de los demás ejecutores, configurando un hecho unitario. Siguiendo a Welsel, el juzgado estimó que es coautor aquella persona que: i) en posesión de las calidades personales del autor, efectúa una acción de ejecución sobre las bases de un plan común, por medio de un actuar final voluntario, y ii) aun cuando objetivamente sólo realiza actos preparatorios de ayuda, es coportador de la decisión común al hecho, es decir, cuando el sujeto intervino en su planeamiento.

Finalmente, haciendo referencia a lo señalado por Bacigalupo¹³, el juzgado afirmó que el aporte objetivo que determina la existencia de un codominio del hecho, es que la contribución haya sido de tal naturaleza que sin ésta el hecho no hubiera podido cometerse.

¹² La sentencia hace referencia al trabajo de Hans Welsel titulado Derecho Penal Alemán, págs. 132 - 133

¹³ La sentencia cita el libro Manual de Derecho Penal, págs 185 - 186



Tribunal Constitucional del Perú Síntesis - Sentencia del 12 de noviembre de 2010

Caso – Juan Carlos Mejía León Hábeas Corpus – libertad personal, debido proceso y otros

[Acceso a la sentencia: Exp. N° 02666-2010-HC/TC](#)

I. Introducción

Con fecha 26 de noviembre de 2008, Juan Carlos Mejía León interpuso demanda de hábeas corpus ante el Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima. Su demanda estuvo dirigida contra los magistrados superiores de la Sala Penal Nacional Pablo Talavera, Jimena Cayo y David Loli, y contra los magistrados supremos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Raúl Valdez, Hugo Molina, Ricardo Vinatea y Carlos Zecenarro.

El demandante alegó la vulneración de sus derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la prueba y al juez imparcial, así como de los principios de legalidad penal, irretroactividad de la ley y presunción de inocencia.

Mejía León señaló que fue condenado por la Sala Penal Nacional a 16 años de prisión por la desaparición forzada del estudiante universitario Ernesto Castillo Páez, sentencia que fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. El demandante solicitó la nulidad de ambas sentencias, argumentando que se le aplicó el tipo penal de desaparición forzada de personas, a pesar de que dicho delito no se encontraba tipificado en el momento en que ocurrieron los hechos. Asimismo, el presunto agraviado consideró que durante el proceso seguido en su contra no se valoraron adecuadamente las pruebas, ya que sólo se tomaron en cuenta aquellas evidencias que lo perjudicaban.

Los magistrados demandados argumentaron, que las sentencias cuestionadas fueron debidamente motivadas y que el proceso penal seguido en contra de Mejía León cumplió con todas las garantías del debido proceso.

En primera instancia, el Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima declaró infundada la demanda al considerar que el delito de desaparición

forzada de personas tiene carácter permanente y que su resultado se prolonga en el tiempo. En relación con los demás derechos supuestamente vulnerados, señaló que en la demanda no se había indicado el acto atentatorio concreto. Asimismo afirmó que las sentencias se encontraban debidamente motivadas. En segunda instancia, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia.

Finalmente, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda en lo que se refiere a la valoración probatoria y, respecto de los demás derechos, la declaró infundada al no haberse acreditado su vulneración.

II. Temas de interés

Competencia para revisar la valoración probatoria y la determinación de responsabilidad penal (Fundamento 4)

El Tribunal Constitucional afirmó que la competencia para determinar la responsabilidad penal y la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso penal corresponde, en forma exclusiva, a la justicia ordinaria. Agregó que la revisión de una decisión jurisdiccional final en materia penal, sustentada en la actividad de investigación y en la valoración sustantiva de pruebas, no corresponde a la justicia constitucional, en tanto dicha jurisdicción examina casos de otra naturaleza.

Por esta razón, el Tribunal Constitucional señaló que las demandas de hábeas corpus en las que se pretende un reexamen de lo probado en el proceso penal, argumentándose la falta de responsabilidad penal o una inadecuada valoración probatoria, deben ser declaradas improcedentes. Ello en

aplicación del artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional¹⁴.

Vulneración del principio de legalidad penal y la desaparición forzada de personas (Fundamento 6)

El Tribunal Constitucional reiteró su jurisprudencia respecto a la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada¹⁵. Al respecto, señaló que aunque la norma penal no estuviera vigente al momento de ocurrir la desaparición —debido a la naturaleza permanente del delito— ésta resulta aplicable mientras el delito siga ejecutándose. En ese sentido, consideró que la aplicación del tipo penal de desaparición forzada, a hechos anteriores a su entrada en vigencia, no vulnera la garantía de la ley previa, derivada del principio de legalidad penal.

Por esta razón, el Tribunal Constitucional precisó que el hecho de que el tipo penal no haya estado siempre vigente, no constituye impedimento para que se inicie un proceso penal y se sancione a los responsables.

Por los mismos motivos consideró que tampoco se violó el principio de irretroactividad de la ley penal en el presente caso.

Motivación de las resoluciones judiciales y su contenido esencial (Fundamentos 8)

El Tribunal Constitucional señaló que la exigencia de que las decisiones judiciales se motiven, establecida en la Constitución peruana¹⁶, garantiza que los jueces expresen el proceso mental que los llevó a decidir sobre una controversia. Afirmó que con ello se asegura que la potestad de administrar justicia se haga con arreglo a la Constitución y a la ley. Asimismo, el Tribunal Constitucional consideró que la exigencia de motivación también facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa para los justiciables.

Respecto del contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional indicó que éste se respeta siempre

que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada¹⁷. En materia penal, precisó el Tribunal Constitucional, este derecho garantiza que la decisión adoptada sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de las mismas¹⁸.

Características de una resolución debidamente motivada (Fundamentos 9)

El Tribunal Constitucional afirmó que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, requiere que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada sus fallos. Preciso que esta exigencia no suponía que la motivación tenga una extensión determinada, pues podía también ser breve.

El Tribunal Constitucional consideró que una resolución debidamente motivada debe reunir las siguientes características:

- a) Fundamentación jurídica.- implica que no sólo se indique la norma aplicable, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra dentro de los supuestos previstos por la norma.
- b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto.- es decir la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre lo pretendido por las partes y los pronunciamientos del órgano jurisdiccional.
- c) Justificación suficiente de la decisión adoptada, así esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión¹⁹.

¹⁴ Artículo 5º: No proceden los procesos constitucionales cuando:
1) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

¹⁵ El Tribunal Constitucional citó el caso Genaro Villegas Namuche, sentencia N° 2488-2002-HC/TC, fundamento 26.

¹⁶ Artículo 139º: Son principios y derechos de la función constitucional:

5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁷ Para ello el Tribunal Constitucional cita la sentencia N° 1230-2002-HC/TC, fundamento 11.

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ Cfr. Sentencia N° 4348-2005-PA/TC